

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el apoderado judicial del señor Hernando Hernández Vásquez en contra de Juan Carlos Parra Isaza informándole que desde el año dos mil diecinueve (2019) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Se informa, que en el proceso 2013-00059-00, con garantía Hipotecaria, en el cual había surtido efecto embargo de remanente, a favor de este proceso, se remataron las cuotas partes aprisionadas, razón por la cual no existe dinero u otros bienes que poner a disposición de este asunto. Así mismo se informa que mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se dispuso la terminación del proceso 2013-00059 por desistimiento tácito.

Finalmente, se deja constancia que en este proceso había surtido efectos embargo de remanentes, dentro del proceso 2012-00097 que termino por desistimiento tácito, y, posteriormente, a favor del proceso 2016-00018, ambos tramitados en este despacho.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelly Johana Botero Bermúdez  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

#### **Auto Interlocutorio Civil N°311**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Hernando Hernández Vásquez
<b>Demandado:</b>	Juan Carlos Parra Isaza
<b>Radicado:</b>	17433 40 89 001 2012 00079 00



## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 24 de julio de 2012, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada,
- El 06 de septiembre de 2012, se decretó embargo de las cuotas parte que posee el demandado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 108-0004988 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Manzanares, embargo que fue levantado para ser registrado la creencia hipotecaria del 2013-00059-00, razón por la cual, en éste proceso, se decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegaren a desembrar en dicho asunto.
- Mediante auto del 15 de marzo de 2020 se decretó el embargo del honorario del demandado, medida que cesaron los descuentos por retiro del demandado de la Empresa ZTE Colombia SAS.
- El 19 de marzo de 2013, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución.
- Mediante auto del 20 de julio de 2014, se decretó el embargo Del 50% de los honorarios del demandado como contratista del Empresa Telefónica, la cual no surtió efectos por cuanto no laboraba en la compañía.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

- La última actuación del cuaderno principal, data del 03 de abril de 2019, se dispuso reconocer personería al profesional Faver Mazo Zapata y la última actuación en el cuaderno de medida cautelar, data del 10 de marzo de 2020

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda..

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas sobre los remanentes del proceso con Garantía Hipotecaria 2013-00059, promovido en este despacho. Y se advertirá al proceso 2016-00018 que no existes remanentes que dejar a disposición de dicho asunto.

Se levantarán también las medidas cautelares decretadas sobre los honorarios del demandado, sin necesidad de comunicar a las entidades respectivas, por las razones aquí descritas en acápite anteriores.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva Singular instaurada por el apoderado judicial del señor **HERNANDO HERNANDEZ VASQUEZ**, en contra de **JUAN CARLOS PARRA ISAZA**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiéndose que no existen remanentes que dejar a disposición del proceso 2016-00018.00, adelantado por María Consuelo Parra Valencia en contra de Juan Carlos Parra Isaza, conforme a lo expuesto en la parte motiva, Tampoco hay lugar a comunicar a las entidades donde se les comunico el embargo de honorarios, como quiera que dichas medidas no se encuentran vigentes, según lo expuesto en las consideraciones.

**QUINTO: Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR** el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro.138**  
**Fecha: 29 de septiembre de 2023**

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee266519eeda696f0c337515a8fd9be3dec47f25ccb7bdce2dae25a3879b6d2e**

Documento generado en 28/09/2023 03:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**